



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-210/2021

PROMOVENTE: LAYDA ELENA
SANSORES SAN ROMÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

TERCEROS INTERESADOS: ELISEO
FERNÁNDEZ MONTÚFAR Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORARON: ARANTZA ROBLES
GÓMEZ Y FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina: a) su **competencia** para conocer del presente medio de impugnación, y b) **reencauza** a juicio electoral, la demanda promovida contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche² dentro del expediente del procedimiento especial sancionador TEEC/PES/45/2021.

I. ASPECTOS GENERALES

El Tribunal local emitió sentencia por la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados Eliseo Fernández Montúfar, otrora candidato a la gubernatura del estado de Campeche postulado por el partido Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento del Municipio de Campeche y su regidor en funciones de presidente Paul Arce Ontiveros, Eleazar Herrera Pérez, en su carácter de subdirector de Mercados del citado ayuntamiento, así como de Oscar Cruz Mendoza en

¹ En adelante todas las fechas se refieren al presente año.

² En adelante Tribunal local.

su calidad de Administrador de “La voz del mercado principal”, todos por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en el mercado principal denominado “Pedro Sainz de Baranda”.

La Sala Superior determinará la competencia y la vía en la que debe ser analizado el presente medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

1. Primera queja. El veintidós de abril, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández (apoderados legales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche) presentaron un escrito de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar (otrora candidato a la gubernatura) por la difusión de propaganda política-electoral en el mercado principal denominado “Pedro Sainz de Baranda”.

2. Segunda queja. El diez de mayo, Arturo Aguilar Ramírez presentó un escrito de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar por actos que presuntamente afectan la equidad en la contienda.

3. Tercera queja. El catorce de mayo, MORENA presentó un escrito de queja en contra de Eliseo Fernández Montufar (otrora candidato a la gubernatura), así como del Ayuntamiento del Municipio y su Regidor en funciones de Presidente, Paul Arce Ontiveros y de Oscar Cruz Mendoza, en calidad de administrador de “LA VOZ DEL MERCADO PRINCIPAL”, por la supuesta difusión de propaganda política-electoral en el referido mercado principal, la utilización de equipos, recursos y de personal del citado ayuntamiento para apoyar a la referida candidatura.

4. Acumulación y admisión de las quejas. El siete de julio, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE/239/2021, por el que admitió las quejas y la acumulación de los expedientes IEEC/Q/053/2021, IEEC/Q/75/2021 e IEEC/Q/082/2021.

5. Audiencia de alegatos. El quince de julio, se llevó a cabo la audiencia virtual de pruebas y alegatos, por lo que se remitió al Tribunal local quien formó el expediente del procedimiento especial sancionador TEEC/PES/45/2021.



6. Resolución (TEEC/PES/45/2021). El cinco de agosto, el Tribunal local emitió sentencia por la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Eliseo Fernández Montúfar (otrora candidato a la gubernatura), al Ayuntamiento del Municipio de Campeche y su regidor en funciones de presidente Paul Arce Ontiveros, Eleazar Herrera Pérez, en su carácter de subdirector de Mercados del citado ayuntamiento, así como de Oscar Cruz Mendoza en su calidad de Administrador de “La voz del mercado principal”, todos por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en el mercado principal denominado “Pedro Sainz de Baranda”.

7. Medio de impugnación. El nueve de agosto, Layda Elena Sansores San Román por conducto de sus representantes legales promovió “recurso de revisión constitucional electoral” para controvertir la sentencia anterior. El referido escrito y sus anexos fue remitido a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

8. Consulta competencial. Mediante acuerdo de once de agosto, el presidente de la Sala Regional Xalapa, planteó a esta Sala Superior consulta competencial respecto del medio de impugnación precisado anteriormente.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante acuerdo de trece de agosto, se turnó el expediente SUP-AG-210/2021, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

2. Radicación. El magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁴.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 11/99: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la competencia y la vía en que se debe tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

V. DETERMINACIÓN DE LA VÍA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la demanda, sin embargo, se debe **reencauzar** el asunto a juicio electoral por ser la vía idónea para conocer de la controversia.

1. Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Esta Sala Superior ha indicado que, aunque el actor equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio a la parte promovente.

2. Caso concreto

El Tribunal local emitió sentencia por la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a los sujetos denunciados por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en el mercado principal denominado "Pedro Sainz de Baranda".

Inconforme con esa determinación, la parte actora presentó un escrito denominado "recurso de revisión constitucional electoral" ante el Tribunal local.

Al respecto, esta Sala Superior considera, en principio, que la denominación del recurso que interpone la actora no se encuentra regulado en la Ley de Medios, sin que ello implique la improcedencia de su demanda.



Esto, porque existe la obligación de los órganos jurisdiccionales de reencauzar las demandas a la vía procedente, sin que esto genere algún agravio a la parte actora⁵.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior sostiene su competencia para conocer del medio de impugnación porque **la controversia se relaciona con el proceso electoral en curso** en el estado de Campeche respecto de la renovación de la persona titular de la gubernatura, además, **los hechos se relacionan con la denuncia formulada (entre otros) en contra de Eliseo Fernández Montúfar, otrora candidato a la gubernatura del estado de Campeche postulado por el partido Movimiento Ciudadano**, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en el mercado principal denominado “Pedro Sainz de Baranda”.

En esos términos, dado que **la controversia se relaciona con un proceso electoral en curso de la gubernatura**, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

Por otra parte, la vía adecuada para resolver la presente controversia es el juicio electoral.

Esto porque el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, si no existe una vía específica para controvertir las sentencias de los Tribunales locales emitidas dentro de procedimientos especiales sancionadores, se considera que el juicio electoral es la vía indicada.

Similar criterio se sostuvo en el asunto general SUP-AG-202/2021.

⁵ Conforme a la tesis de jurisprudencia 01/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

En consecuencia, deberá remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos legales procedentes.

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada en el presente asunto.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a juicio electoral.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.